



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 497/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00387 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FPSM”
DEMANDADO: FRANCISCO CÓRDOBA MARTÍNEZ

1.- Asunto.

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de medida cautelar hecha por la parte ejecutante mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

- “1.- Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario; Banco AV Villas; Banco Bancolombia; Banco BBV; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Banco Davivienda; Banco Scotiabank Colpatria; Banco Popular.*
2.- Embargo de la mesada pensional (Docente pensionado)
3.- Embargo del porcentaje del salario (Docente activo)
4.- Embargo de las primas (Docente activo)
5.- Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro le reconozcan al ejecutado.
6.- Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la página de la superintendencia de Notariado y Registro.”

2.- Consideraciones del Despacho.

Solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias:

Esta materia en particular se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2º. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

(Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo u secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos u secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra procedente la primera medida solicitada, siempre y cuando no se incluyan en la finalidad de la medida los recursos que conforme al artículo 594 del C.G.P. sean de naturaleza inembargable.

Respecto de las otras solicitudes se negaran toda vez que no se precisa el origen y la identidad de las cuentas o emolumentos a embargar así como las entidades a que debe hacerseles el requerimiento.

Por esta razón, se decretará la medida no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables del demandado.

Sobre la limitación del embargo, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, más un 50% de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593¹ del Código General del Proceso, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **FRANCISCO CÓRDOBA MARTÍNEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.870.005 en los principales establecimientos bancarios, hasta por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, más un 50% de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10

¹ "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

del artículo 593² del Código General del Proceso, atendiendo la liquidación de las agencias objeto de la presente ejecución.

Adviértase que la medida decretada no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se libren los oficios a las respectivas entidades financieras con el fin de hacer efectivo el embargo decretado e infórmese el número de cuenta del despacho.

SEGUNDO.- Niéguese las demás solicitudes conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 30 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".